



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 109-2023

RECORRENTE: ELISEO ELIECER MONTEZA

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, por medio de la cual se declaró desierto específicamente el Renglón #1 de la Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, emitida por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RIOS

RESOLUCIÓN N°130-2023-Pleno/TACP de 10 de julio de 2023 (Decisión)

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

El **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** mediante Aviso de Convocatoria, publicado el día 15 de mayo de 2023, en el Sistema Electrónico de



Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, realizó el llamado al Acto Público de Selección de Contratista No. **2023-0-36-0-08-SB-015822** para la **“SUBASTA PÚBLICA DE TRES LOTES DE AUTOS EN MAL ESTADO, LOCALIZADOS EN LA SEDE DEL IMELCF, LLANOS DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PROVINCIA DE PANAMÁ”**, cuyo precio de referencia se estableció por la suma de VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS BALBOAS CON 38/100 (B/. 21,762.38).

La celebración de la subasta pública fue programada para el día 30 de mayo de 2023, en un horario de 10:00 a.m. a 12:00 p.m., con fecha máxima de inscripción de proponentes el 25 de mayo de 2023.

EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, luego del trámite correspondiente al procedimiento de selección de contratista por subasta pública, levanta el Acta de Subasta de Bienes Públicos No. **2023-0-36-0-08-SB-015822**, publicada en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra” el 31 de mayo de 2023, en el cual se indica lo siguiente:



**MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y PROVEEDURÍA**

Acta de Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822

En la ciudad de Panamá, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 30 de mayo de 2023, en el Salón de Capacitación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en Llanos de Curundú, calle Math C. Martín y Diana Morán, Edificio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Licenciada Indira Aguilar con cédula de identidad personal No. 8-514-1101, actuando en representación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud de delegación que consta en Resolución No. JD-001-09 de 29 de enero de 2009, da inicio a la Subasta de Bienes Públicos No. **2023-0-36-0-08-SB-015822** y al periodo de puja y repuja, según anexos a la presente Acta de Subasta, relacionada con la **SUBASTA PÚBLICA DE TRES LOTES DE AUTOS EN MAL ESTADO, LOCALIZADOS EN LA SEDE DEL IMELCF, LLANOS DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PROVINCIA DE PANAMÁ**, para los siguientes rengones:

	Cantidad	Bienes	Valor Estimado	Precio base de venta
Reagión No.1	1	Sedan, marca Nissan, Model: Sentra, año 2003, Placa 996616	B/. 354.38	B/. 5,808.93
	1	Pick Up 4x4, marca Nissan, modelo Frontier, año 2006, placa 999615	B/. 598.65	
	1	Pick Up 4x4, marca Nissan, modelo Frontier, año 2009, Placa 891304	B/. 1,393.58	
	1	Sedan, marca Nissan, model: Sentra, año 2009, Placa 996798	B/. 568.41	
	1	Pick Up 4x4, marca Ford, modelo Range Base, año 2010, Placa 892536	B/. 1,360.70	
	1	Sedan, marca Hyundai, modelo Accent, año 2012, Placa 614303	B/. 360.51	
	1	Pick Up 4x4, marca Nissan, modelo Frontier, año 2009, Placa 891595	B/. 1,945.20	
	1	Mikrobus, marca Nissan, modelo Urvan, año 2006, Placa 891393	B/. 1,520.00	
			B/. 7,262.41	





	Cantidad	Bienes	Valor Estimado	Precio base de venta
Renglón No. 2	1	Sedan, marca Nissan, modelo Sentra, año 2008, Placa 996817	B/. 519.98	B/. 6,141.82
	1	Sedan, marca Nissan, modelo Sentra, año 2009, Placa 891403	B/. 595.85	
	1	Pick Up 4x4, marca Nissan, modelo Frontier, año 2009, Placa 011252	B/. 1,361.89	
	1	Microbus, marca Nissan, modelo Urvan, año 2009, Placa 891302	B/. 1,352.69	
	1	Pick Up 4x4, marca Ford, modelo Range Base, año 2009, Placa 891399	B/. 1,087.97	
	1	Camioneta 4X2, marca Hyundai, modelo Tucson, año 2010, Placa 892875	B/. 1,226.84	
	1	Pick Up 4x4, marca Nissan, modelo Frontier, año 2008, Placa 001210	B/. 643.16	
	1	Camioneta 4X2, marca Toyota, modelo Rav 4, año 2008, Placa 995320	B/. 888.90	
			B/. 7,677.28	

	Cantidad	Bienes	Valor Estimado	Precio Base de venta
Renglón No. 3	1	Pick Up 4x4, marca Ford, modelo Ranger Base, año 2010, Placa 892842	B/. 1,450.64	B/. 5,458.16
	1	Pick Up 4x4, marca Nissan, modelo Frontier, año 2008, Placa 008204	B/. 1,525.00	
	1	Sedan, marca Nissan, modelo Sentra, año 2009, Placa 996796	B/. 721.60	
	1	Sedan, marca Nissan, modelo Sentra, año 2008, Placa 012812	B/. 260.72	
	1	Sedan, marca Nissan, modelo Sentra, año 2008, Placa 995441	B/. 287.38	
	1	Pick Up 4x4, marca Ford, modelo Range Base, año 2009, Placa 891401	B/. 928.39	
	1	Microbus, marca Toyota, modelo Hiace, año 2008, Placa 895510	B/. 664.65	
	1	Pick Up 4x4, marca Ford, modelo Ranger Base, año 2009, Placa 891400	B/. 1,004.13	
			B/. 6,822.69	

para la presente Subasta Pública, se inscribieron los siguientes proponentes:

Participante	RUC/Cédula	Fianza de Propuesta	Renglón
Juvenal Vergara Rodríguez	7-705-1413	B/. 2,176.24	Renglón 1, 2 y 3
Juan Abrego Pérez	9-107-1942	B/. 800.00	Renglón 1
Noel Díaz Castroverde	9-135-978	B/. 700.00	Renglón 3
Eliseo Eliezer Monteza	6-50-2772	B/. 2,176.24	Renglón 1, 2 y 3
Olmedo Rodríguez Pérez	8-471-448	B/. 1,410.00	Renglón 1 y 3
Carlos Caseres Mendoza	8-815-128	B/. 727.00	Renglón 1
Tomás Bonilla Díaz	8-747-671	B/. 663.00	Renglón 3
PANASCRAP, INC. (Representado por Matías Bienenwald)	870769-1-508125 DV 07	B/. 1,406.51	Renglón 1 y 3
Armando Gardellini Cedeño	8-842-731	B/. 726.25	Renglón 1



Renglones Subastados

	1
Descripción del Bien	8 vehículos del Estado. Ver detalle de vehículos en el adjunto.
Valor estimado del bien	B/. 7,282.41
Valor Mínimo Base	B/. 5,809.93
Incremento de Puja	

Nombre de Proponente	Cédula/Pasaporte/RUC	Fianza Propuesta
Juvenal Vergara	7-705-1413	B/. 726.24
Juan Abrego Pérez	9-107-1942	B/. 800.00
Eliseo Eliezer Montezá	6-50-2772	B/. 726.24
Olmedo Rodríguez Pérez	8-471-448	B/. 726.24
Carlos Caseres Mendoza	8-815-128	B/. 727.00
PANASCRAP, INC. (Representado por Matías Bienenwald)	870759-1-509125 DV 07	B/. 726.24
Armando Gardellini Cedeño	8-842-731	B/. 726.25

Monto de Adjudicación de Subasta	B/. 8,500.00
Nombre del Adjudicatario	PANASCRAP, INC.

Renglón:	2
Descripción del Bien	8 vehículos del Estado. Ver detalle de vehículos en el adjunto.
Valor estimado del bien	B/. 7,677.28
Valor Mínimo Base	B/. 6,141.82
Incremento de Puja	

Nombre de Proponente	Cédula/Pasaporte/RUC	Fianza Propuesta
Juvenal Vergara	7-705-1413	B/. 767.73
Eliseo Eliezer Montezá	6-50-2772	B/. 767.73

Monto de Adjudicación de Subasta	B/. 8,050.00
Nombre del Adjudicatario	Eliseo Montezá

Renglón:	3
Descripción del Bien	8 vehículos del Estado. Ver detalle de vehículos en el adjunto.
Valor estimado del bien	B/. 6,822.69
Valor Mínimo Base	B/. B/. 5,458.15
Incremento de Puja	

Nombre de Proponente	Cédula/Pasaporte/RUC	Fianza Propuesta
Juvenal Vergara	7-705-1413	B/. 682.27
Noel Díaz Castroverde	9-135-978	B/. 700.00
Eliseo Eliezer Montezá	6-50-2772	B/. 682.27
Olmedo Rodríguez Pérez	8-471-448	B/. 682.27
Tomás Bonilla Díaz	8-747-671	B/. 683.00
PANASCRAP, INC. (Representado por Matías Bienenwald)	870759-1-509125 DV 07	B/. 682.27

Monto de Adjudicación de Subasta	B/. 7,590.00
Nombre del Adjudicatario	Juvenal Vergara



Se deja constancia que los precios adjudicados de cada uno de los renglones arriba identificados, cuando se trate de bienes, se deben pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la subasta, previa deducción de la fianza consignada en efectivo. Vencidos estos cinco (5) días hábiles sin que se haya pagado el precio de venta del bien, el adjudicatario perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación, habilitando la posibilidad de adjudicar el renglón al segundo mejor postor, siempre que su propuesta sea similar o superior al valor estimado de los bienes a subastar, siempre que no haya solicitado el retiro de la fianza de propuesta correspondiente.

OBSERVACIONES

El señor Armando Gardellini Cedeño, con cédula No. 8-842-731, llegó una vez iniciado el acto de puja y repuja, por lo que no se le permitió participar de la puja y repuja.

A los postores a los que no se le adjudicó la subasta, les será devuelta la fianza consignada.

El acto público finalizó a las once (11:00 a.m.) de la mañana.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de mayo, y como constancia firman los que han participado de este acto público.

Por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Nombre Completo	Cargo	Firma
Lic. Indira Aguilar	Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría	
Lic. Dionisio Batista	Auditoría Interna	
Mgter. Betzaida Góngora	Secretaría Administrativa y de Finanzas	
Ing. Robinson Quintero	Departamento de Bienes Patrimoniales	
Lic. Irasenia Koo	Departamento de Compras y Proveeduría	

Por la Contraloría General de la República:

Nombre Completo	Cargo	Firma
Yadira Jiménez	Auditora (Depto. De Bienes Patrimoniales)	

Por el Ministerio de Economía y Finanzas:

Nombre Completo	Cargo	Firma
Marisol Ramírez	Auditora (Depto. De Bienes Patrimoniales)	

Por los proponentes:

Nombre	Cédula/Pasaporte/RUC	Firma
Elisao E. Montoya	6-50-2272	
Armando Gardellini	8-842-731	
Juan Abel Abrego, B.	9-107-1942	
Noel Amado Díaz C.	9-135-778	
OLMEDO RODRIGUEZ	9-471-448	
TOMAS BONILLO	8-747-671	
JUVENAL VERGARA	7-705-1413	
NATIAS BIENENHUA	E-8-149398	
CARLOS GARCIA	8-815-128	

Posteriormente a la publicación del Acta de Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, el día 07 de junio de 2023, se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, Nota solicitud de desistimiento de la empresa **PANASCRAPE, INC.**, mediante la cual pone en conocimiento del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, su voluntad de **DESISTIR** de la Subasta No. 2023-0-36-0-08-SB-015822 celebrada el día 30-05-2023.



En respuesta a la solicitud presentada por la empresa **PANASCRAP, INC.**, la entidad acusa recibo de la nota s/n fechada 2 de junio de 2023, en la cual manifiesta su voluntad de desistir de la Subasta Pública, destacando lo dispuesto en el Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo que no aceptan el desistimiento presentado dentro del acto de Subasta de Bienes Públicos, toda vez que el mismo ha sido presentado posterior a la realización del acto, habiendo transcurrido el periodo para que como proponente pudiese desistir de participar en el citado acto público.

El **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** luego del trámite correspondiente al procedimiento de Subasta Pública, mediante la **Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023**, resuelve declarar desierto el Renglón No. 1 del acto público No. 2023-0-36-0-08-SB-015822 para la “**SUBASTA PÚBLICA DE TRES LOTES DE AUTOS EN MAL ESTADO, LOCALIZADOS EN LA SEDE DEL IMELCF, LLANOS DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PROVINCIA DE PANAMÁ**”, así:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Desierto el Renglón No.1 de la Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, relacionada con la Subasta Pública de tres lotes de autos en mal estado, localizados en la sede del IMELCF, Llanos de Curundu, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEGUNDO: Ejecutar la Fianza de Propuesta presentada por **PANASCRAP INC.**, con RUC 870759-1-509125, DV 07, para participar por el Renglón No. 1 de la Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, por la suma de **Setecientos Veintiséis Balboas con 24/100 (B/. 726.24)**.

Mediante **Resolución No. 041 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023**, resuelve adjudicar los Renglonos No. 2 y No. 3 del acto público No. 2023-0-36-0-08-SB-015822 para la “**SUBASTA PÚBLICA DE TRES LOTES DE AUTOS EN MAL ESTADO, LOCALIZADOS EN LA SEDE DEL IMELCF, LLANOS DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PROVINCIA DE PANAMÁ**”, así:

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al señor **ELISEO ELIEZER MONTEZA** con cédula de identidad personal No. 6-50-2772, el Renglón No. 2, de la Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, por un monto de **Ocho Mil Cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 8,050.00)**.

SEGUNDO: ADJUDICAR al señor **JUVENAL VERGARA**, con cédula de identidad personal No. 7-705-1413, el Renglón No. 3, de la Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, por un monto de **Siete Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 7,500.00)**.

El día 07 de junio de 2023 se publican en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” las Resoluciones antes citadas, sin embargo, ambas Resoluciones publicadas no contenían la firma de la Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría, por lo que se publicaron nuevamente el 12 de junio de 2023.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir,



el día 16 de junio de 2023, el Licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, en su condición de Apoderado Especial del señor **ELISEO ELIECER MONTEZA**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, proferida por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, mediante la cual se declaró desierto el Renglón # 1 de la Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822. (Poder y Recurso de Impugnación visibles a fojas 0009 a la 0017 del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

El Licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, Apoderado Especial del señor **ELISEO ELIECER MONTEZA**, presentó recurso de impugnación en contra de la **Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP** de 7 de junio de 2023, proferida por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, mediante la cual se declaró desierto el Renglón # 1 del Acto Público No. **2023-0-36-0-08-SB-015822**, para la “**SUBASTA PÚBLICA DE TRES LOTES DE AUTOS EN MAL ESTADO, LOCALIZADOS EN LA SEDE DEL IMELCF, LLANOS DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PROVINCIA DE PANAMÁ**” alegando lo siguiente:

- El 30 de mayo de 2023 se realizó la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822 “Subasta Pública de tres lotes de autos en mal estado, localizados en la sede del IMELCF, Llanos de Curundú, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá”, por un monto de B/. 21,762.38, donde de acuerdo con el acta de subasta debidamente firmada participaron los siguientes proponentes/empresas:

Participantes	RUC/Cédula	Fianza de Propuesta	Renglón
Juvenil Vergara Rodríguez	7-705-1413	B/. 2,176.24	Renglón 1, 2 y 3
Juan Abrego Pérez	9-107-1942	B/. 800.00	Renglón 1
Noel Díaz Castroverde	9-135-978	B/. 700.00	Renglón 3
Eliseo Eliecer Monteza	6-50-2772	B/. 2,176.24	Renglón 1, 2 y 3
Olmedo Rodríguez Pérez	8-471-448	B/. 1,410.00	Renglón 1 y 3
Carlos Cáceres Mendoza	8-815-128	B/. 727.00	Renglón 1
Tomás Bonilla Díaz	8-747-671	B/. 638.00	Renglón 3
PANASCRAP, INC. (Representado por Matías Bienenwald)	870759-509125 DV 07	B/. 1,408.51	Renglón 1 y 3
Armando Gardellini Cedeño	8-842-731	B/. 726.25	Renglón 1

- En el acta de subasta de bienes públicos se establece para cada renglón un cuadro con la descripción del bien, el valor estimado, el valor mínimo base, un segundo cuadro con los participantes en ese renglón con su RUC o cédula de identidad personal y el monto de la fianza de propuesta para ese renglón y un último cuadro con el monto de la adjudicación de subasta y el nombre del adjudicatario.



De los cuadros descritos, se concluye que en la puja y repuja participaron los siguientes proponentes:

- Renglón 1, seis (6) participantes, por cuanto el participante **Armando Gardellini Cedeño** llegó después de la hora.
- Renglón 2, dos (2) participantes
- Renglón 3, seis (6) participantes

Entendiendo por **adjudicatario**, de acuerdo con el artículo 2, numeral 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, la persona natural o jurídica o consorcio asociación accidental, nacional o extranjero, sobre la que previo cumplimiento de las formalidades previstas en esta Ley recae la adjudicación de un acto de selección de contratista.

En ese sentido es necesario tener claridad, que señalar en el acta de subasta el nombre del adjudicatario para cada renglón, es lo similar al informe que emite la Comisión Verificadora o Evaluadora en un acto público con la selección de a quien se debe adjudicar porque, de acuerdo con el informe el adjudicatario cumple. Siendo este informe susceptible de observación por la parte afectada o agraviada a la entidad que lleva el acto público o de la acción de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, como lo establece el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Esta adjudicación todavía no produce efectos legales con relación al cumplimiento del acto público. Este era el momento de revisar por parte de la institución la documentación para corroborar el cumplimiento por parte de los proponentes que habían realizado la propuesta económica más alta, y no se hizo.

- Se publicó en el portal electrónico PanamaCompra el 7 de junio de 2023, la Nota de solicitud de desistimiento de la empresa **PANASCRAP, INC.**, de fecha 2 de junio de 2023, emitida por su representante legal a la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, celebrada el día 30 de mayo de 2023.

Entendiendo que desistían de ser elegidos en el renglón 1, donde habían alcanzado la propuesta económica más alta, y entendemos de paso a los siguientes participantes.

- Mediante Oficio No. 281 IMELCF-SAD-DCP-2023 de 5 de junio de 2023, publicada en el portal electrónico PanamaCompra el día 7 de junio de 2023, la Secretaría de Administración y Finanzas no acepta el desistimiento presentado dentro de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, en virtud del



contenido del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que establece las responsabilidades del adjudicatario en caso de que esté **ejecutoriada la adjudicación del acto público.**

De acuerdo al artículo 2, numeral 3 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020m se debe entender **Adjudicación**, el acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.

En ese sentido, la adjudicación queda ejecutoriada y produce sus efectos legales una vez se emite el acto administrativo de adjudicación y transcurre el término para recurrirla mediante recurso de impugnación y el mismo no se promueve, o habiéndolo promovido el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mantiene la adjudicación o la declaración de desierto.

En el portal electrónico PanamaCompra, el acto administrativo por el cual se adjudicó el renglón 1 a la empresa **PANASCRAP, INC.**, no existe, por lo cual la entidad debió remitir el desistimiento previa ejecución de la garantía y consagrada al Tesoro Nacional tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 63 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, desde nuestro punto de vista y se hubiese podido adjudicar al segundo mejor precio.

- Mediante Resolución No. 041 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, publicada en el portal electrónico PanamaCompra el 7 de junio, la Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en ejercicio de sus facultades delegadas resolvió adjudicar:

El renglón 2 de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, al señor **ELISEO ELIEZER MONTEZA** con cédula No. 6-50-2772 por la suma de Ocho Mil Cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 8,050.00), y

El renglón 3 de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, al señor **JUVENAL VERGARA**, con cédula No. 7-705-1413, por la suma de Ocho Mil Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.7,500.00) (sic).

La Resolución No. 041 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, no se refirió al renglón 1.



- En el portal electrónico PanamaCompra, se publicó el 7 de junio de 2023, la Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, donde la Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en ejercicio de sus facultades delegadas resolvió declarar desierto el renglón 1 de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-051822, relacionada con la “Subasta Pública de tres lotes de autos en mal estado, localizados en la sede del IMELCF, Llanos de Curundú, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá”, en virtud del artículo 72, numeral 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que establece que **“la entidad licitante mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos”**.

La Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, infringe el mismo numeral 2 del artículo 72, así como el numeral 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, al no evidenciar en la parte considerando que haya revisado cada una de las propuestas presentadas por el renglón 1 de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, para ver si alguno de los proponentes cumplía o no con los requisitos mínimos obligatorios establecidos en el Pliego de Cargos, con lo cual no se motivó de forma correcta el acto administrativo.

Nuestra argumentación:

En el considerando de la Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, la Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en ejercicio de sus facultades delegadas explicó que al verificar la documentación de los participantes de la subasta pública se percataron que la certificación de paz y salvo de la Dirección General de Ingreso presentada por la empresa **PANASCRAPI, INC.**, no era válida.

En ese sentido, entendemos que la empresa **PANASCRAPI, INC.**, indistintamente que haya presentado en el renglón 1 de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, la propuesta económica más alta en el acto de

puja y repuja, su certificación de paz y salvo de la Dirección General de Ingreso, al no ser válida, se tiene por no presentada.

En el Capítulo II de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos en su punto “6” de los requisitos mínimos obligatorios, se puede apreciar que la empresa **PANASCRAPI, INC.**, no cumplió con el requisito obligatorio de presentación de certificación de paz y salvo de la Dirección General de Ingreso, consignado en el punto “6.5”, que no es subsanable, por lo cual la empresa debió quedar eliminada en ese renglón.

En consecuencia, se debió revisar el resto de las cinco (5) propuestas presentadas para ver si algunos de los proponentes cumplían y se realizaba la nueva acta adjudicando.

Por otro lado, en el primer resuelve de la Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, la Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en ejercicio de sus facultades delegadas sustentó como ya lo hemos señalado, su decisión en el artículo 72, numeral 2 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Sin embargo, no consta en el considerando de la Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, si se revisaron las propuestas del resto de los cinco (5) participantes y en el caso de no cumplir con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, en cuales requisitos cada una de ellas no cumplía.

En ese orden de ideas, en el artículo 201, numeral 90 de la Ley 38 de 2000, dentro del concepto de resolución se señala que en el considerando se deben explicar los criterios que justifican la parte resolutive, lo que en el caso en comento no paso, incurriendo en la falta de motivación del acto administrativo, que al final es una violación al debido proceso.



Con esta conducta se ha impedido la oportunidad a los participantes, entre ellos a nuestro representado a poder continuar participando en el renglón 1 de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822 para beneficio de todas las partes.

Por otro lado, es necesaria aclarar que, a pesar de no haberse promovido una acción de reclamo, como se señala en el último párrafo de la Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, si el incumplimiento lo produjo la presentación de una documentación falsa, de oficio se debe subsanar la adjudicación provisional, sin necesidad de promover ninguna acción, ya que la revisión de los documentos le corresponde a la institución que lleva el acto público.

Al declarar desierto el renglón 1 de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, de acuerdo al artículo 64 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, la nueva convocatoria y venta de bienes por procedimiento excepcional, lleva a una segunda convocatoria tomando como precio de venta será el 60% del valor estimado del bien, por lo cual el valor de adjudicación será menor que el presentado por los proponentes en esta primera convocatoria, y que abruptamente ha sido declarada desierta, en perjuicio de los recursos del Estado.

- En el portal electrónico PanamaCompra, se publicó el 9 de junio de 2023, el Oficio No. 285 IMELCF-SAD-DCP-2023 de 8 de junio de 2023, referente a Aviso de intención de resolver administrativamente.

De acuerdo al artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, la resolución administrativa, es del contrato, siempre y cuando se cumplan con cualquiera de los 5 supuestos allí contenidos. Sin embargo, no existe resolución debidamente motivada por la cual se haya adjudicado el renglón 1, a la empresa **PANASCRAPE, INC.**, entonces ¿cómo sin existir relación jurídica se puede pretender resolver administrativamente lo que no existe por incumplimiento?

Esto demuestra lo mal que ha sido manejado el renglón 1 de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, por parte de la Institución.

Debido a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal lo siguiente:

III. Solicitud Especial.

Honorable Magistrado, por lo expuesto anteriormente, y con el debido respeto que nos caracteriza, solicitamos que, en atención a la finalidad que consagra el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 y lo dispuesto por el artículo 21, numerales 2 y 3 de la citada ley, que es dotar al Estado del mayor beneficio, y el artículo 72, que se refiere a la confección de una resolución debidamente motivada para declarar desierto un acto público, se revoque la decisión tomada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través la Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, publicada en el portal electrónico PanamaCompra el día 7 de junio de 2023, por violentar el ordenamiento jurídico vigente, y que a su vez se adjudique el renglón 1 de la Subasta Pública de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, para la adquisición de tres lotes de autos en mal estado por un monto de Veintiún Mil Setecientos Sesenta y Dos Balboas con 38/100 (B/. 21,762.38), al señor **Eliseo Eliecer Monteza**, con cédula de identidad personal No. 6-50-2772, por ser la propuesta económica más ventajosa para los intereses del Estado y que a su vez cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Cargos.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No. 087-2023/TACP de 16 de junio de 2023.(Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s.,



del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación incoado por el Licenciado **ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE**, apoderado especial del recurrente **ELISEO ELIECER MONTEZA** en contra de la **Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 07 de junio de 2023**, emitida por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por medio de la cual se declaró desierto específicamente el Renglón #1 de la Subasta de Bienes Públicos No. **2023-0-36-0-08-SB-015822**, resolución que fue publicada el día 19 de junio de 2023, en el portal electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndose traslado del recurso presentado al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que, a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra,” acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

V. ALEGACIONES DE TERCERO:

Tal como se observa mediante informe de trámite fechado 27 de junio de 2023 emitido por la Secretaría de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja 0037 del expediente del Tribunal, se deja constancia que no se presentaron en la Secretaría de este Tribunal alegaciones de terceros.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, el día 26 de junio de 2023, publicó el Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad y exponen las siguientes argumentaciones:

Con la finalidad de ilustrar al Tribunal, procedo a hacer un recuento de los motivos por los cuales esta entidad declaró desierto el Acto de Subasta Pública No. 2023-0-36-0-08-SB-015822:

- Mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 15 de mayo de 2023, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el acto de Subasta de Bienes Públicos No. **2023-0-36-0-08-SB-015822**, referente a la Subasta Pública de tres lotes de autos en mal estado, localizados en la sede del IMELCF, Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, cumpliéndose con lo establecido en el Artículo 63 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022.
- Que la fecha máxima de inscripción de proponentes era hasta el día 25 de mayo de 2023, recibándose durante este período la inscripción de nueve (9) proponentes, como se detalla a continuación:

Proponente	RUC/Cédula	Fianza de Propuesta	Renglón
Juvenal Vergara Rodríguez	7-705-1413	B/. 2,176.24	Renglón 1, 2 y 3
Juan Abrego Pérez	9-107-1942	B/. 800.00	Renglón 1
Noel Díaz Castroverde	9-135-978	B/. 700.00	Renglón 3
Eliseo Eliezer Monteza	6-50-2772	B/. 2,176.24	Renglón 1, 2 y 3
Olmedo Rodríguez Pérez	8-471-448	B/. 1,410.00	Renglón 1 y 3
Carlos Caseres Mendoza	8-815-128	B/. 727.00	Renglón 1
Tomás Bonilla Díaz	8-747-671	B/. 683.00	Renglón 3
PANASCRAP, INC. (Representado por Matias Bienenwald)	870759-1- 509125 DV 07	B/. 1,408.51	Renglón 1 y 3
Armando Gardellini Cedeño	8-842-731	B/. 726.25	Renglón 1



3. Al momento de la inscripción de cada proponente, se corroboró que el formulario de inscripción estuviese acompañado de los requisitos mínimos obligatorios descritos en el pliego de cargos, los cuales fueron revisados observando que se encontraban vigentes y presumiendo su autenticidad.
4. El día 30 de mayo de 2023, se celebró el acto de subasta pública y luego de finalizar el período de pujas y repujas para el Renglón No. 1, la empresa PANASCRAPI, INC., con RUC 870759-1-509125, DV/07, presentó el precio más alto y ventajoso a los intereses del Estado, por lo que se le adjudicó el renglón No. 1 por un monto de Ocho Mil Quinientos Balboas (B/.8,500.00), monto que debía ser cancelado en el término de cinco (5) días hábiles.
5. Al momento de verificar los paz y salvos de la Dirección General de Ingresos (DGI) presentados por los proponentes inscritos en el acto de subasta pública en la página web de la Dirección General de Ingresos, opción "Verificar Certificado de Paz y Salvo", no fue posible verificar el paz y salvo con documento No. 303003069571, presentado por la empresa PANASCRAPI, INC., toda vez que, se indicaba que la certificación de paz y salvo no era válida.
6. La Jefa del Departamento de Compras y Proveeduría contactó a la empresa para informarle lo acontecido, procediendo la misma a remitir un nuevo paz y salvo, sin embargo, el mismo no coincidía con el presentado junto con el formulario de inscripción ya que era un número de documento distinto, con fecha de emisión 31 de mayo de 2023 y como fecha de validez el 20 de junio de 2023, lo cual fue indicado a la persona de contacto de PANASCRAPI, INC.
7. Aunado a lo anterior y efectuando una revisión más exhaustiva del paz y salvo presentado inicialmente, se advierte que su formato y aspecto no coincide íntegramente con el de los otros paz y salvos de DGI presentados por los demás proponentes y que pudieron ser adecuadamente verificados.
8. Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y en la Circular No. DGCP-DS-069-2021 de 20 de octubre de 2021, se inicia la investigación pertinente y se solicita a la Dirección General de Ingresos mediante oficio No. 273 IMELCF-SAD-DCP-2023 de 2 de junio de 2023, la verificación del documento indicado, recibiendo respuesta mediante nota MEF-2023-APIP-304 de 5 de junio de 2023, en la cual señala lo siguiente:

"El paz y salvo a que se hace referencia 303003069571 sí existe en el sistema pero con fecha de emisión 24/04/2023 y fecha de validez al 20/05/2023, no pueden haber dos certificaciones con el mismo número consecutivo, por lo cual el paz y salvo a que hacen referencia en archivo adjunto tienen las fechas alteradas, pues se trata del certificado del mes de abril."
9. Mediante nota fechada 2 de junio de 2023, el señor Matias Bienenwald, representante legal de PANASCRAPI, INC., comunica su voluntad de desistirse de la subasta celebrada el 30 de mayo de 2023; procediendo la entidad a dar respuesta a través de oficio No. 281 IMELCF-SAD-DCP-2023 de 5 de junio de 2023, manifestando que no acepta el desistimiento, toda vez que, el mismo ha sido presentado posterior a la realización del acto de subasta pública, habiendo transcurrido el período para que como proponente pudiese desistirse de participar en el acto público. Aunado a ello, conforme al artículo 55 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las propuestas no podrán ser retiradas después de celebrado el acto público.
10. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y por los hechos descritos previamente, se consideró el paz y salvo de la Dirección General de Ingresos presentado por PANASCRAPI, INC. como inválido y que no producía efectos jurídicos para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos. Por ello, se estimó que la empresa PANASCRAPI, INC., a quien le fue adjudicado el renglón No. 1 de la subasta de bienes públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822 celebrada el 30 de mayo de 2023, no le era posible mantener su propuesta por razones imputables a su persona.
11. Así las cosas y para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, correspondía a la entidad adjudicar al segundo mejor postor, sin embargo, al verificar en el expediente se observa que, el segundo mejor postor, quien es el señor Juan Abrego Pérez, con cédula No. 9-107-1942, el día 30 de mayo de 2023 había retirado la fianza de propuesta, tal como consta en el recibo expedido a foja 181 del expediente administrativo; por lo que, siendo así, se procedió a declarar desierto el renglón No. 1 de la subasta de bienes públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, referente a la subasta pública de tres lobs de autos en mal estado, localizados en la sede del IMELCF, Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, mediante Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023.
12. Se observa que, al señor Eliseo Eliecer Montaña en el período de puja y repuja se adjudicó el renglón No.2, por ser el precio ofertado más alto y ventajoso a los intereses del Estado para dicho renglón y conforme al numeral 7 del artículo 63 Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el monto total de la fianza de B/.2,176.24 que había consignado el señor Montaña en efectivo, con su anuencia, se dedujo del precio de venta del bien B/. 8,050.00, cuya diferencia fue cancelada mediante un cheque por B/.5,873.75; tal cual consta a foja 192 y 193 del expediente.

Es decir, que si bien, el recurrente Eliseo Eliecer Montaña participó como proponente en los tres (3) renglones del acto público, al deducir el monto de la totalidad de la fianza para el pago del renglón 2, esto representaría no contar con la fianza requerida para el renglón No.1, lo cual es un requisito establecido en el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.



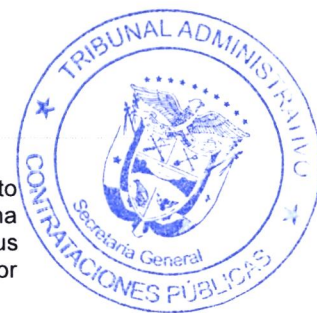
VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Este Tribunal puntualiza que el presente proceso, tiene su génesis en el acto público No. **2023-0-36-0-08-SB-015822**, se desarrolló bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado “Subasta de Bienes Públicos”, regulado por el artículo 63 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, en concordancia con el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, que a la letra dicen:

“Artículo 63. Subasta de bienes públicos. La venta o el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles del Estado podrá realizarse mediante subasta pública, y para ello se seguirán las reglas siguientes:

1. Podrá ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los bienes muebles e inmuebles de la nación, por las entidades autónomas y semiautónomas y por aquellas entidades que tengan patrimonio propio, en caso de bienes de su propiedad.
2. Se anunciará, mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 47 y 48, de acuerdo con la cuantía del acto público. En adición a lo anterior, deberán incluirse los bienes que hayan de venderse o arrendarse, el lugar en que se encuentran, el valor estimado de cada uno y la hora de inicio y de finalización de la subasta. El periodo de duración de la subasta no será mayor de dos horas. En caso de venta de bienes muebles, el precio de venta corresponderá al 80 % del valor estimado del bien.
3. Con excepción de las subastas que se realicen de manera electrónica, los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de publicación hasta dos días hábiles antes del acto público, y consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al 10 % del valor estimado del bien que se va a subastar, o el importe de dos meses de arrendamiento que se fije como base en el anuncio de la subasta.
4. En la fecha, el lugar y el horario establecido en el pliego de cargos, los proponentes inscritos podrán hacer las pujas y repujas que tengan a bien.



Cuando la subasta se realice de manera electrónica, el proponente recibirá, al momento de inscribirse, la información y los permisos necesarios para tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el que podrá efectuar sus pujas y repujas. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser inferiores al valor estimado de cada bien en subasta ni tampoco inferior a la última oferta.

5. Llegada la hora de finalización, se anunciará que el bien será adjudicado y se dejará claramente establecido que no hay ninguna oferta que mejore la última; es decir, que no hay ninguna oferta con un precio superior.
6. Terminado el acto, se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes rematados, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se hayan subastado. Si lo subastado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.
7. En caso de venta de bienes, el precio se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, previa deducción de la fianza, en caso de ser consignada en efectivo. A los postores a quienes no se les adjudique la subasta, les será devuelta la fianza consignada.
8. Vencido el término de cinco días a que se refiere el numeral anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. El importe de dicha garantía ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva entidad. Tratándose de venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará, mediante escritura pública, cinco días hábiles después de ejecutoriada la resolución de adjudicación.
9. El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.
10. En los casos de arrendamiento, efectuada la adjudicación, se procederá a la celebración del respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.
11. En los casos de bienes muebles que no pudieran rematarse, el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas o las que administren bienes estatales podrán aprovechar tales bienes, asignarlos a otras instituciones del Estado o aplicarlos a programas de beneficencia social.
Si los bienes muebles no representan valor económico, se ordenará su destrucción de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas para tales efectos.
12. El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía.
En ningún caso, el depósito de garantía podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los bienes adjudicados a los intermediarios financieros del Estado, en pago de obligaciones comerciales vencidas de sus clientes, y los bienes que se les transfieran en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor de tales intermediarios financieros."

"Artículo 112. Subasta de bienes públicos. La venta o el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles del Estado podrá realizarse mediante subasta pública, y podrá ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los bienes muebles e inmuebles de la nación, por las entidades autónomas y semiautónomas y por aquellas entidades que tengan patrimonio propio, en caso de bienes de su propiedad."

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería por renglón y como criterio de selección se estableció que sería adjudicada a la última mejor oferta anunciada y conforme los postulados de la norma.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes realizar un estudio del mismo siguiendo los



parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas a fin de descartar si dicho acto público quebranta o no aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente así como los actos llevados a cabo por la entidad y a ello nos avocamos.

A. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Recurso de Impugnación se interpone dentro del acto público No. **2023-0-36-0-08-SB-015822** para la “**SUBASTA PÚBLICA DE TRES LOTES DE AUTOS EN MAL ESTADO, LOCALIZADOS EN LA SEDE DEL IMELCF, LLANOS DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PROVINCIA DE PANAMÁ**”, convocado por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, entidad licitante, en contra de la **Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 07 de junio de 2023**, por medio de la cual se declaró desierto específicamente el Renglón #1 de la Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, de conformidad con el numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señala que, la entidad licitante declarará desierto el acto de selección de contratista cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

La decisión del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** de declarar desierto el acto público fue impugnada por el proponente **ELISEO ELIECER MONTEZA**, a través de su Apoderado Especial el Lcdo. Solís, señalando la falta de motivación del acto administrativo, violando el debido proceso e impidiendo la participación de los proponentes para el renglón #1 de la Subasta Pública y, por ende, descartando así la propuesta de señor **ELISEO ELIECER MONTEZA**.

B. ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD

Debido a lo expuesto, procedemos a realizar un análisis de las acciones realizadas por la entidad argumentados en el Recurso de Impugnación, a fin de esclarecer los hechos y validar si le asiste la razón al recurrente.

En el Acta de Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822 publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 31 de mayo de 2023, para el Renglón No. 1 se establecía la siguiente información:



Renglones Subastados

	1
Descripción del Bien	8 vehículos del Estado. Ver detalle de vehículos en el adjunto.
Valor estimado del bien	B/. 7,262.41
Valor Mínimo Base	B/. 5,809.93
Incremento de Puja	

Nombre de Proponente	Cédula/Pasaporte/RUC	Fianza Propuesta
Juvenal Vergara	7-705-1413	B/. 726.24
Juan Abrego Pérez	9-107-1942	B/. 800.00
Eliseo Eliezer Montezá	6-50-2772	B/. 726.24
Olmedo Rodríguez Pérez	8-471-448	B/. 726.24
Carlos Caseres Mendoza	8-815-128	B/. 727.00
PANASCRAPI, INC. (Representado por Matías Bienenwald)	870759-1-509125 DV 07	B/. 726.24
Armando Gardellini Cedeño	8-842-731	B/. 726.25

Monto de Adjudicación de Subasta	B/. 8,500.00
Nombre del Adjudicatario	PANASCRAPI, INC.

De la imagen que antecede, se puede apreciar que se encontraban inscritos siete (7) participantes, sin embargo, solo participaron seis (6) ya que *el señor Armando Gardellini Cedeño, con cédula 8-842-731, llegó una vez iniciado el acto de puja y repuja, por lo que no se le permitió participar de la puja y repuja, de acuerdo a las observaciones plasmadas en dicha acta.*

Sobre la información contenida en el acta, el Recurrente hace alusión a que el Acta de la Subasta no puede interpretarse como la Adjudicación del Acto Público, al indicar en la misma **el nombre del adjudicatario**, por lo que estimamos conveniente, a efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento por parte de la entidad, citar lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 63 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, que establece:

“Artículo 63. Subasta de bienes públicos.

...
5. Llegada la hora de finalización, se anunciará que el bien será adjudicado y se dejará claramente establecido que no hay ninguna oferta que mejora la última; es decir, que no hay ninguna oferta con un precio superior.

6.Terminado el acto, se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes rematados, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se hayan subastado. Si lo subastado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.

...

Adicional a lo anterior, el Recurrente igualmente menciona un punto de vital importancia con relación a la revisión de la documentación por parte de la entidad para corroborar el cumplimiento de los requisitos por parte de los proponentes, con el fin de que la Entidad motive los incumplimientos de los que fueron objetos los proponentes, a efectos de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, y así preservar la legalidad e integridad del proceso de selección de contratista, así como los Principios de Publicidad, Transparencia e Igualdad de Oportunidad de los proponentes que rigen la materia.

En pronunciamientos anteriores emitidos por este Tribunal, en **RESOLUCIÓN N°044-2023-Pleno/TACP de 09 de marzo de 2023 (Decisión)**, con relación al acto



público No. 2022-3-10-0-08-SB-007633, el Tribunal, planteando el asunto en cuestión, referente a la verificación de los documentos de obligatorio cumplimiento que integran la propuesta, de acuerdo con lo solicitado en el pliego de cargos, determinó:

Debemos tener presente que no siempre es así, por cuanto en muchas oportunidades la oferta de menor precio no necesariamente cumple con los parámetros de la contratación, sin embargo, lo importante o el deber ser es que la escogencia recaiga obligatoriamente de manera objetiva, para cuyo propósito resulta imperativo que la evaluación comparativa se base en que la propuesta se examine con estricto y riguroso obediencia de los factores o criterios de selección estatuidos en los pliegos de condiciones y para ello debe el proponente aportar los documentos de obligatorio cumplimiento, para que así, la entidad lo valide como postor debidamente habilitado.

Así las cosas, al revisar el expediente electrónico del acto público por Subasta Pública No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, no apreciamos una evaluación comparativa de los documentos que integran la propuesta, por lo que el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** en su Informe de Conducta señala lo siguiente:

- 10. En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y por los hechos descritos previamente, se consideró el paz y salvo de la Dirección General de Ingresos presentado por **PANASCRAPI INC.** como inválido y que no producía efectos jurídicos para el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos. Por ello, se estimó que la empresa **PANASCRAPI INC.**, a quien le fue adjudicado el renglón No. 1 de la subasta de bienes públicos No. **2023-0-36-0-08-SB-015822** celebrada el 30 de mayo de 2023, no le era posible mantener su propuesta por razones imputables a su persona.
- 11. Así las cosas y para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, correspondía a la entidad adjudicar al segundo mejor postor, sin embargo, al verificar en el expediente se observa que, el segundo mejor postor, quien es el señor Juan Abrego Pérez, con cédula No. 9-107-1942, el día 30 de mayo de 2023 había retirado la fianza de propuesta, tal como consta en el recibo expedido a foja 181 del expediente administrativo; por lo que, siendo así, se procedió a declarar desierto el renglón No. 1 de la subasta de bienes públicos No. **2023-0-36-0-08-SB-015822**, referente a la subasta pública de tres lotes de autos en mal estado, localizados en la sede del IMELCF, Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, mediante Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023.
- 12. Se observa que, al señor Eliseo Eliecer Monteza en el periodo de puja y repuja se adjudicó el renglón No.2, por ser el precio ofertado más alto y ventajoso a los intereses del Estado para dicho renglón y conforme al numeral 7 del artículo 63 Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el monto total de la fianza de B/.2,176.24 que había consignado el señor Monteza en efectivo, con su anuencia, se dedujo del precio de venta del bien B/. 8,050.00, cuya diferencia fue cancelada mediante un cheque por B/.5,873.75; tal cual consta a foja 192 y 193 del expediente.

Es decir, que si bien, el recurrente Eliseo Eliecer Monteza participó como proponente en los tres (3) renglones del acto público, al deducir el monto de la totalidad de la fianza para el pago del renglón 2, esto representaría no contar con la fianza requerida para el renglón No.1, lo cual es un requisito establecido en el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

En virtud de lo anterior, correspondía a la entidad adjudicar al siguiente mejor postor, por tanto, es preciso señalar que para el caso del segundo mejor postor el señor Juan Ábrego Pérez, con cédula de identidad personal No. 9-107-1942, con Fianza de Propuesta B/. 800.00, al no adjudicarse la subasta, retiró la fianza consignada el día 30 de mayo de 2023, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 63 Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020, sin embargo, para el caso del señor **ELISEO ELIECER MONTEZA**, al participar en los tres renglones del acto público, consignó una fianza por la suma total de B/. 2,176.24 y se le adjudicó el renglón No. 2, por tanto, del precio de venta del



bien B/. 8,050.00, se dedujo el monto total de la fianza consignada a efecto de cancelar el bien; por esta razón, la entidad subastadora no consideró la propuesta del señor **ELISEO ELIECER MONTEZA** por no contar con la fianza requerida para el renglón No. 1.

De lo expuesto, lo anterior no se considera un incumplimiento a los requisitos y exigencias del pliego de cargos, ya que el señor **ELISEO ELIECER MONTEZA** al momento de inscribirse para la Subasta Pública consignó una fianza equivalente al 10% del valor estimado del bien que se va subastar, en este caso al participar en los tres renglones se consignó una fianza por el 10% del acto público, por tanto, es una opinión subjetiva de la entidad no considerar la siguiente propuesta más ventajosa para el renglón 2.

Así las cosas, la regla general nos enseña que la administración pública debe seleccionar al o los contratistas con estricta sujeción a los procedimientos reglamentados o preestablecidos, tanto en las leyes como en los reglamentos, con el propósito de asegurar la consecución de los fines de la contratación pública, y en especial la satisfacción del interés general. La entidad al decidir declarar desierto el acto público, no está cumpliendo con la finalidad por la cual lo convocó, en la que se busca disponer de bienes públicos obteniendo el Estado la mayor oferta posible, adicional a esto, en el pliego de cargos se señala que estos bienes públicos son *autos en mal estado*, por tanto, es imperioso prescindir de esta chatarra ya que conservar estos bienes puede traer a la entidad dificultades, además de afectaciones en el ámbito de la salud.

Dicho lo anterior, en la Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023, por el cual se declara desierto el Renglón No. 1 de la Subasta de Bienes Públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, en la parte motiva de la misma, se constata que solo se concentran en la verificación de la Certificación de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos presentado por la empresa **PANASCRAP, INC.** y a la falta de veracidad de este, sin realizar una explicación que justifique las otras razones de la decisión tomada por la entidad, las cuales fueron vertidas en el Informe de Conducta, que llevaron a declarar desierto la subasta pública.

Por ello, la entidad al decidir sin motivar vulnera el debido proceso, la Carta Fundamental, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la tutela administrativa efectiva, al no realizar una completa fundamentación que sustente a los proponentes la razón o razones por la cual la entidad decidió declarar desierto el acto público al señalar que ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, y dejarlo a la interpretación de los participantes.

Teniendo en cuenta que con la motivación de las resoluciones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas la actuaciones



judiciales y administrativas, y que las parte sepan las razones por la cual la Administración se ha pronunciado de tal o cual manera, pues no solo implica el razonamiento de la decisión administrativa, sino que los que no se benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

C. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

El procedimiento de selección de contratista es el medio que utiliza la administración para satisfacer las necesidades del Estado, por tanto, es necesario actuar con apego al procedimiento establecido en la norma, para amparar la actuación administrativa; vemos lo dispuesto en el artículo 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mismo que establece lo siguiente:

“**Artículo 161.** Apego a las normas. Todos los procesos se efectuarán con arreglo a las normas de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía y eficacia y con apego al principio de estricta legalidad.
...”

Así las cosas, las Entidades están obligadas a obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamentación y el pliego de cargos, así como seleccionar al contratista de forma objetiva y justa.

De las actuaciones de la entidad, se evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación al no señalar las razones por las cuales no se adjudicó el acto a los demás proponentes que participaron en la subasta pública, vulnerando el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como lo establecen los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que disponen lo siguiente:

Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006

“**Artículo 26. Principio de transparencia.** En cumplimiento de este principio se observarán las siguientes reglas:
...”

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.
...”

Ley 38 de 31 de julio de 2000

“**Artículo 155.** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”



Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Por los motivos antes expuestos en atención a las pruebas que reposan en el portal electrónico de "PanamaCompra", este Tribunal concluye que le asiste la razón al recurrente, puesto que de acuerdo con la **Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 07 de junio de 2023**, emitida por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** no existen suficientes elementos de prueba que constaten los hechos para declarar desierto el acto público, con lo cual le asiste la razón a dicho impugnante.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo **244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020**, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *revocar* lo actuado por la entidad contratante.

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación constituida en **Cheque de Gerencia No. 000973026**, expedido por Banistmo, el 15 de junio de 2023, por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/. 727.00)** a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y cuya diligencia de consignación reposa a folio 0019 del expediente del Tribunal.

Ante los razonamientos *señalados* concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo actuado que es la **Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 07 de junio de 2023**, proferida por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, por la cual se declara desierto el Renglón No. 1 de la Subasta de Bienes Públicos No. **2023-0-36-0-08-SB-015822**, relacionada con la **"SUBASTA PÚBLICA DE TRES LOTES DE AUTOS EN MAL ESTADO, LOCALIZADOS EN LA SEDE DEL IMELCF, LLANOS DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PROVINCIA DE PANAMÁ"**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar el Renglón No.1 del acto público de selección de contratista por Subasta de Bienes Públicos

No. **2023-0-36-0-08-SB-015822** al oferente **ELISEO ELIECER MONTEZA**, para la “**SUBASTA PÚBLICA DE TRES LOTES DE AUTOS EN MAL ESTADO, LOCALIZADOS EN LA SEDE DEL IMELCF, LLANOS DE CURUNDÚ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, PROVINCIA DE PANAMÁ**”, por el monto de **SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE BALBOAS CON 93/100 (B/. 6,909.93)**, al ser la propuesta que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la fianza de impugnación constituida en **Cheque de Gerencia No. 000973026**, expedido por Banistmo, el 15 de junio de 2023, por la suma de **SETECIENTOS VEINTISIETE BALBOAS CON 00/100 (B/. 727.00)** a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y cuya diligencia de consignación reposa a folio 0019 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico “PanamaCompra”.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°109-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
ARANDA RÍOS
JOSE ALEXANDER
- ID 2-708-758

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE
ARANDA RÍOS JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758
Fecha: 2023.07.10
10:58:30 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado


LUIS MARISCAL

Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MARTÍN WILSON CHEN, EN PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL PROPONENTE ELISEO ELIÉCR MONTEZA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN ESPECIAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP DE 7 DE JUNIO DE 2023, DICTADA POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSE (IMELCF).

A continuación, expreso las razones por las que no estoy de acuerdo con el Fallo de mayoría, plasmado en la resolución No.130-2023-Pleno/TACP de 10 de julio de 2023, que decide revocar lo actuado en la resolución venida en impugnación, y en su lugar, se restablece el derecho vulnerado, adjudicando el renglón No.1 del acto público de selección de contratista No.2023-0-36-0-08-SB-015822, al proponente **ELISEO ELIÉCER MONTEZA**, por las siguientes fundamentaciones:

El contrato público tiene como parte esencial dentro de sus características, el ser un contrato solemne, resguardado por principios legales y constitucionales, derivados en gran medida del artículo 266 de nuestra Carta Magna en la que se establece el procedimiento instituido para materializarle, es decir, la licitación pública como parte de la instrumentación del interés público y general, razón por la cual este tipo de procedimiento descrito de manera general, marca como parte de sus postulados, la mayor concurrencia posible y el mayor beneficio en favor del Estado y la máxima de la competitividad.

De allí que las diversas variantes o subcategorías del modelo general enunciado con la denominación genérica, con la licitación pública es regulado como parte de la teoría constitucional como concepto programático mediante el desarrollo de la Ley, como la Contratación Pública, a través del artículo 56, de donde se desprende como uno de sus postulados, la subasta pública, cual pretende disponer de bienes muebles e inmuebles del Estado, por lo que se procura en gran medida a través de los procedimientos de selección de contratista, determinar la naturaleza jurídica del contrato por ende cada una de éstos (procedimiento de selección) tienen una particularidad cual determina las facultades y competencias de manera muy reglada para la búsqueda de ese mayor beneficio para el Estado.

Dentro del supuesto expuesto en el subjuice y como quiera que la Entidad Administrativa resolvió rechazar a la primera oferta producto de un acta de investigación administrativa y pretender declarar desierto en el llamado a la subsiguiente propuesta, conforme a los efectos del artículo 119 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, cual expresa:



“Artículo 119. Pérdida de la fianza de propuesta. Vencido el término de cinco días hábiles sin que se haya pagado el precio del bien, se perderá la fianza de propuesta consignada y el derecho a la adjudicación. En estos casos se adjudicará al segundo mejor postor, siempre que no haya retirado su fianza y que su propuesta sea similar o superior al valor estimado de los bienes a subastar.

La fianza ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva institución descentralizada.”

No es menos cierto que el hoy impugnante se constituye de acuerdo a la actuación administrativa expuesta en el dossier, que se constituyó como la tercera oferente en el orden de las propuestas y que la segunda al igual que ella también retiraron las correspondientes fianzas consignadas dentro del acto, para hacerlas parte del valor como monto de cancelación del pago, situación que frente al soporte en sustento de vuestra resolución de mayoría, ya tiene aparejado dos inconvenientes fácticos frente al carácter reglado plasmado por la excerta legal invocada, pues es la tercera propuesta y en adición retira el valor de lo afianzado. Veamos un extracto del informe de conducta referente a lo señalado:

“

11. Así las cosas y para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, correspondía a la entidad adjudicar al segundo mejor postor, sin embargo, al verificar en el expediente se observa que, el segundo mejor postor, quien es el señor Juan Abrego Pérez, con cédula No. 9-107-1942, el día 30 de mayo de 2023 había retirado la fianza de propuesta, tal como consta en el recibo expedido a foja 181 del expediente administrativo; por lo que, siendo así, se procedió a declarar desierto el renglón No. 1 de la subasta de bienes públicos No. 2023-0-36-0-08-SB-015822, referente a la subasta pública de tres lotes de autos en mal estado, localizados en la sede del IMELCF, Llanos de Curundu, corregimiento de Ancón, provincia de Panamá, mediante Resolución No. 042 IMELCF-DG-SAD-DCP de 7 de junio de 2023.

12. Se observa que, al señor Eliseo Eliecer Monteza en el periodo de puja y repuja se adjudicó el renglón No.2, por ser el precio ofertado más alto y ventajoso a los intereses del Estado para dicho renglón y conforme al numeral 7 del artículo 63 Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el monto total de la fianza de B/.2,176.24 que había consignado el señor Monteza en efectivo, con su anuencia, se dedujo del precio de venta del bien B/. 8,050.00, cuya diferencia fue cancelada mediante un cheque por B/.5,873.75; tal cual consta a foja 192 y 193 del expediente.

Es decir, que si bien, el recurrente Eliseo Eliecer Monteza participó como proponente en los tres (3) renglones del acto público, al deducir el monto de la totalidad de la fianza para el pago del renglón 2, esto representaría no contar con la fianza requerida para el renglón No.1, lo cual es un requisito establecido en el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

”.

Como se observa, el procedimiento no es un capricho, sino el obediencia a la normativa en todas sus dimensiones, y ella, la norma, nos invita en el artículo 119 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, a seguir las reglas en las pérdidas de la fianza de propuestas.

“

Artículo 119. Pérdida de la fianza de propuesta. Vencido el término de cinco días hábiles sin que se haya pagado el precio del bien, se perderá la fianza de propuesta consignada y el derecho a la adjudicación. En estos casos se adjudicará al segundo mejor postor, siempre que no haya retirado su fianza y que su propuesta sea similar o superior al valor estimado de los bienes a subastar.

La fianza ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva institución descentralizada.

“.

Claro está que el proponente a quien benefician en esta oportunidad no contaba con la fianza para la adjudicación del primer renglón, dado que, como quiera que el mismo participó de los tres renglones, pero al ser beneficiado con el renglón No.2, hubo una



reducción de las mismas, por consiguiente, no se satisface el artículo 119 de la reglamentación de la ley de contrataciones públicas.

Adicional al hecho de que, no se precisa dentro de vuestra valoración, ¿El cómo se llega a determinar el valor económico por el cual vosotros adjudicáis?, pues del contexto sobre el soporte descrito en el dosier administrativo, cual aparece plasmado en el portal electrónico, se evidencia un monto cuyo valor es muy distinto al indicado por vosotros.

Pues al tomar como base de la subasta para el primer renglón el precio base de venta, como valor inicial para la apertura en la fase de las pujas y repujas, cual partió con B/. 5,809.93, conforme a lo indicado por la entidad mediante el Acta de la Subasta indicada y respaldada a su vez mediante informe de conducta, el cual constituye un documento público y que le otorga la categoría de prueba plena y con validez vinculante, cual constituye en nuestro deber con fundamento en el principio de inmediatez atender y valorar, las pujas otorgadas en adición por el hoy impugnante, fueron solamente por el valor de B/. 240.00 (Pujas hasta la séptima oferta al respecto, según se desprende del contexto cual advierte la entidad.) que, sumadas al valor inicial, conducen a un valor aproximado de B/. 6,049.93, cual es muy por debajo del valor estimado y de referencia indicado por el pliego de cargos, situación que nos deja fuera de los parámetros del mayor beneficio para el Estado, toda vez que el precio es inferior.

“

Renglón No.1	Cantidad	Bienes	Valor Estimado	Precio base de venta
	1	Sedan, marca Nissan, Modelo Sentra, año 2008, Placa 996618	B/. 354.36	B/. 5,809.93
	1	Pick Up 4x4, marca Nissan, modelo Frontier, año 2008, placa 996615	B/. 598.65	
	1	Pick Up 4x4, marca Nissan, modelo Frontier, año 2009, Placa 891304	B/. 1,393.58	
	1	Sedan, marca Nissan, modelo Sentra, año 2009, Placa 996798	B/. 599.41	
	1	Pick Up 4x4, marca Ford, modelo Range Base, año 2010, Placa 892538	B/. 1,360.70	
	1	Sedan, marca Hyundai, modelo Accent, año 2012, Placa 614303	B/. 390.51	
	1	Pick Up 4x4, marca Nissan, modelo Frontier, año 2009, Placa 891595	B/. 1,045.20	
	1	Microbus, marca Nissan, modelo Urvan, año 2009, Placa 891303	B/. 1,520.00	
			B/. 7,262.41	

Renglón No. 1								
PROponentes	Monto Ofertado	Repaja 1	Repaja 2	Repaja 3	Repaja 4	Repaja 5	Repaja 6	Repaja 7
Juvenal Vergara	N/.	20.00	20.00	50.00	N/.	N/.	N/.	N/.
Juan Abrego Pérez	20.00	20.00	20.00	20.00	50.00	100.00	90.00	100.00
Eliseo Eliezer Monteza	30.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	50.00	40.00
Olmedo Rodríguez Pérez	N/.	N/.	N/.	N/.	N/.	N/.	N/.	N/.
Carlos Caseres Mendoza	20.00	N/.	N/.	N/.	N/.	N/.	N/.	N/.
PANASCRAP, INC.	120.07	40.00	40.00	100.00	30.00	80.00	100.00	110.00
Armando Gardellini Cedeño								
		5,909.93	6,009.93	6,209.93	6,309.93	6,509.93	6,709.93	6,909.93

[illegible]

Recordemos que, en el procedimiento de subasta de bienes públicos, la regla es a la inversa del resto del procedimiento de selección de contratista, es decir, se trata de un proceso de puja y repuja, o sea, siempre por encima del precio referido. Esto significa que la oferta por debajo del precio referido resulta perjudicial para el Estado, de conformidad al segundo párrafo del numeral 4, artículo 63 de la ley especial.

“

4. En la fecha, el lugar y el horario establecido en el pliego de cargos, los proponentes inscritos podrán hacer las pujas y repujas que tengan a bien.

Quando la subasta se realice de manera electrónica, el proponente recibirá, al momento de inscribirse, la información y los permisos necesarios para tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el que podrá efectuar sus pujas y repujas. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser inferiores al valor estimado de cada bien en subasta ni tampoco inferior a la última oferta.

Otro desacuerdo es que, como la subasta fue presencial, la fianza era obligatoria, contrario a si fuera electrónica, en ese sentido, no debió adjudicarse el acto público que nos ocupa a la oferta de **ELISEO ELIÉCER MONTERO**, por ser todo lo contrario al procedimiento de subasta pública y distinto a lo plasmado con la decisión de mayoría. Además, de conocimiento público es que los bienes públicos en mal estado, como el caso de las chatarras puede traer dificultades a la entidad como en el ámbito de la salud humana; empero, también ocasiona una pérdida al Estado subastar los bienes públicos por debajo del precio que la entidad estableció, contrario a la ley, por consiguiente, la entidad se mantuvo en lo que inicialmente manifestó, obediendo al sistema normativo estatuido en el pliego de cargos que deviene de la ley No.22 de 2006 positiva.

En consecuencia, o, como los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los Magistrados que componen esta Colegiatura, y van en detrimento del Estado y de las disposiciones jurídicas en materia de compras públicas, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, **SALVO EL VOTO**.

MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado

MANUEL BECKFORD
Secretario General



